

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ROCIÓ AMPARO MAYA VILLA
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL LA CEJA
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00484-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar **con total claridad y precisión los actos administrativos** a demandar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 163 del CPACA el cual señala:

"Art 163-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Subrayas y negrillas del despacho)

Lo anterior, toda vez que al estudiarse el acápite de las pretensiones a folio 14 del libelo introductor, se advierte que la parte demandante no solicita la nulidad de ningún acto administrativo proferido por la entidad pública demandada, ni lo identifica e individualiza con total precisión que permita al despacho dilucidar las características del acto administrativo que sería atacado, siendo esto discordante con el medio de control entablado.

2. Así mismo, deberá aportar un nuevo escrito de poder adecuado para la clase de acción que pretende hacer valer y en concordancia con los actos a demandar plasmados en las pretensiones y en los términos del artículo 65 del Código de procedimiento civil.

3. En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad** (...)"*

Lo anterior, por cuanto en la demanda y en los anexos de la misma no existe constancia en la que se indique que tipo de servidor público es la demandante, es decir, empleado público ó trabajador oficial, por lo tanto y con el fin de

precisar la competencia, la parte actora deberá allegar constancia o certificación en la que se demuestre lo anterior.

4. La demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 162.- Contenido de la Demanda

*3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**". (Negrillas fuera de texto)*

Lo anterior, por cuanto una vez estudiada la demanda, observa el despacho que en la misma no se encuentran plasmados los hechos de la demanda que sirven como base a la acción de la referencia.

5. En el mismo sentido, la demanda deberá contener las normas infringidas con el acto administrativo demandado, y explicar las razones de su vulneración, de conformidad con el numeral 4º del artículo 162 ibídem, el cual señala:

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, **cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Negrillas fuera de texto)*

Una vez analizado el libelo introductor estudiada se advierte que en el mismo, no se indican las normas infringidas y ni se explica su vulneración, de manera tal que permitan ilustrar al juez al momento de emitir un fallo de fondo, que normas transgrede el acto administrativo atacado.

6. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *"...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda se estima el monto de la cuantía, pero de los años 2009 y 2010, sin discrimina y explica los tres años anteriores a la presentación de la demandada, períodos de los cuales se solicita el pago de la retroactividad con el reconocimiento de la prestación, contrariando la norma

antes citada y lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1497 de 2011, el cual señala que “cuando se reclame el pago de pretensiones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

- 7. Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
- 8. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportara copia para el traslado a la demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--